

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 9  
De 18 de Julio de 2023



Que reglamenta la Ley 352 de 2023, que establece la Política Agroalimentaria de Estado y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 122 de la Constitución de la República de Panamá, señala que el Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación; a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa;

Que en el sector rural agrícola vive el 37% de la población panameña (1.4 millones de habitantes); y que la actividad agropecuaria genera el 2% del PIB aportando el 14.5% del empleo; y que de acuerdo con el Censo Agropecuario de 2011, el 81% de los productores son del segmento de agricultura familiar lo que representa más de 200 mil agricultores familiares, por lo que se debe implementar nuevas formas de inserción productiva de la agricultura familiar, que puedan combinar la diversidad que la caracteriza con mejores oportunidades de inclusión y participación en las cadenas productivas de valor;

Que de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) promovidos por las Naciones Unidas, en 2017 la Asamblea General de dicho organismo declaró el periodo 2019 a 2028 como la Década Internacional de la Agricultura Familiar (ONU 2018), reafirmando la importancia de la agricultura familiar en el alcance de diversos ODS, dado su papel en la promoción y conservación de la cultura de los territorios, en la preservación de la biodiversidad y del medio ambiente, en la producción de alimentos y en la generación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN);

Que dentro de los objetivos del Gobierno Nacional está el de combatir la pobreza y la desigualdad, garantizar la seguridad alimentaria del país, mejorar los ingresos de la población, garantizar la competitividad de los productores, promover un mercado justo garantizando que los productores nacionales tengan oportunidades de vender sus productos, así como lograr el mejoramiento de la tecnología, la innovación y la educación agropecuaria; y que en cumplimiento de este compromiso, es de fundamental importancia garantizar la implementación de políticas públicas inclusivas para que los agricultores nacionales accedan a un modo de vida sostenible, procurando el mejoramiento de su calidad de vida en las áreas rurales e indígenas de la República de Panamá;

Que la Ley 352 de 2023 establece los lineamientos de la Política Agroalimentaria de Estado para el desarrollo del sector agrícola y pecuario, con equidad y sostenibilidad, que aseguren la aplicación de agrotecnología, productividad, competitividad, soberanía alimentaria y seguridad jurídica con un enfoque inclusivo, territorial y sostenible, orientada a la generación de empleos y promoción de la economía rural, acciones intersectoriales, que permitan producir alimentos en cantidad y calidad accesibles al consumidor en toda la cadena de valor;

Que la precitada Ley declara prioridad del Estado la producción agropecuaria nacional como instrumento para asegurar el derecho a la alimentación adecuada a la población y la seguridad y soberanía alimentaria nacional y establece los pilares, los objetivos, las áreas estratégicas, y los lineamientos de la política agroalimentaria de Estado para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario;

Que el artículo 90 de la Ley 352 de 2023, dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará dicha ley, lo que hace necesario determinar mediante el presente Decreto Ejecutivo, las acciones y responsabilidades a seguir para su cumplimiento,

## DECRETA:

### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo reglamentar la Ley 352 de 2023, en adelante la Ley, que establece la Política Agroalimentaria de Estado y dicta otras disposiciones, así como las políticas y estrategias que deben adoptar las instituciones que atienden y se relacionan de manera directa e indirecta con el sector agropecuario y rural a nivel nacional, a fin de que se garantice con carácter de prioridad y de manera permanente el fortalecimiento, la preservación, promoción y el desarrollo agropecuario en Panamá.

**Artículo 2.** Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Decreto Ejecutivo se considerarán, además de los términos contenidos en la Ley, las siguientes definiciones:

1. *Acción de Mitigación Nacionalmente Apropiada, NAMA por sus siglas en inglés.* Cualquier acción que reduce las emisiones en los países en desarrollo y se prepara bajo el paraguas de una iniciativa gubernamental nacional.
2. *Aforo físico.* Revisión física de las mercancías para comprobar su naturaleza, origen, condición, cantidad, peso, medida, valor en aduana, clasificación arancelaria en relación a los datos contenidos en la declaración aduanera de importación y cualquier otro documento exigido en las leyes nacionales.
3. *Blockchain.* Tecnología informática basada en una cadena de bloques con una base de datos y distribuida, en la que se registran los datos, contribuyendo a la trazabilidad dentro de la cadena agroalimentaria, de manera transparente y en tiempo real.
4. *Core bancario, core banking, por sus siglas en inglés.* Se define como el negocio desarrollado por una institución bancaria con sus clientes minoristas y pequeñas empresas. Muchos bancos tratan a los clientes minoristas como a sus clientes de "Core bancario", y tienen una línea de negocios separada para gestionar las pequeñas empresas. Las grandes empresas son administradas a través de la División de Banca Corporativa de la institución. "Core bancario", básicamente, se refiere a las operaciones de depósito y de préstamos de dinero.
5. *Escuelas de campo.* Metodología de extensión en la cual se capacitan y promueven el aprendizaje, dominio y adopción de tecnologías mediante el proceso "aprender haciendo", bajo un sistema de acompañamiento técnico a los campesinos para retroalimentar su conocimiento, con profesionales del extensionismo.
6. *Operadores de fondo de segundo piso.* Son las instituciones financieras y no financieras que cumplen con los criterios establecidos por la entidad que lo certifica para entregarles fondos, en este caso de segundo piso.
7. *Productos agroalimentarios perecederos.* Productos alimenticios de origen vegetal o animal que por su condición de perecederos necesitan de un proceso de conservación térmica ya sea refrigeración o congelación para mantener y garantizar su vida útil e inocuidad.
8. *Proyectos Didácticos Productivos.* Aquellos proyectos productivos agropecuarios que realizan las instituciones públicas de educación, formación y/o capacitación agropecuaria y que son utilizados para el aprendizaje de sus estudiantes.
9. *Teoría del Cambio.* Explica cómo se entiende que las actividades produzcan una serie de resultados que contribuyen a lograr los impactos finales previstos. Es posible desarrollar una teoría del cambio cuando los objetivos y las actividades de una intervención pueden identificarse y planificarse pormenorizadamente de antemano. El término denomina de manera genérica a una cadena de resultados con una serie de cuadros de insumos vinculados a productos, resultados e impactos.

**Artículo 3.** El ámbito de aplicación de este reglamento abarca todas las instituciones del sector público de carácter nacional, provincial y municipal que ejerzan competencias, atribuciones y funciones relacionadas con el sector agropecuario y rural.

**Artículo 4.** Todos los actores del sector agropecuario definidos en el artículo 12 de la Ley, serán beneficiados de forma diferenciada, según la clasificación establecida en su artículo 13 y de los instrumentos de política pública en la mencionada ley y en este reglamento.



**Artículo 5.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 13 de la Ley, se adicionan las siguientes características para definir los diferentes tipos de productores:

1. Ingresos brutos o facturación anual proveniente de la actividad; y
2. Número de empleados permanentes.

**Artículo 6.** Se establecen los siguientes parámetros para cada uno de los diferentes tipos de productores definidos en el artículo 13 de la Ley, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 del presente reglamento:

Características	Pequeños Productores	Agricultores Comerciales		
		Medianos Productores	Grandes Productores	Agronegocios
Ingresos brutos o facturación anual proveniente de la actividad	>21,000.00 hasta 100,000.00	>100,000.00 hasta 1,000,000.00	>1,000,000.00 hasta 2,500,000.00	>2,500,000.00
Número de empleados permanentes	1	de 2 a 10	>10	N/A

**Artículo 7.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario en acuerdo con las instituciones relacionadas elaborará un instrumento digital para aplicar a los diferentes productores que le permita clasificar a los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de este reglamento, para su categorización en el registro de productores de este ministerio.

Este instrumento digital deberá estar listo para su aplicación en un máximo de ciento ochenta días luego de la promulgación del presente reglamento.

**Artículo 8.** De acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley, dentro de la clasificación de los productores, también se reconocerán las familias que se dedican a aquellas actividades que no requieren el uso de la tierra para la producción; sin embargo, estas deberán cumplir con las características y parámetros que señalan los artículos 5 y 6 de este reglamento.

**Artículo 9.** En materia relativa a la pesca y la acuicultura, se utilizarán las clasificaciones indicadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá establecidas en la Ley 204 de 2021, que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, y su reglamento, donde se señalan las características específicas de los productores de este sector.

**Artículo 10.** Para ser considerado en cualquiera de los diferentes tipos de productores establecidos en el artículo 13 de la Ley, se debe cumplir de manera simultánea con todos los criterios establecidos en dicha ley y este reglamento, según el tipo de productor.

**Artículo 11.** El diseño e implementación de las políticas e instrumentos, como programas y proyectos, para el apoyo y desarrollo del sector agropecuario y rural, deberán ser diferenciados, de acuerdo con los diferentes tipos de productores. Por su riesgo de vulnerabilidad, los instrumentos de política darán atención especial a las mujeres y jóvenes rurales e indígenas.

**Artículo 12.** Los mecanismos de implementación, los beneficiarios, apoyos y beneficios de los instrumentos de políticas, como programas y proyectos, para el desarrollo del sector agropecuario se reglamentarán a través de resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En los casos que los programas y proyectos sean diseñados e implementados por otras instituciones diferentes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los mismos se reglamentarán de acuerdo con lo que indiquen las leyes y normas que rigen a esas instituciones, en concordancia con lo estipulado en la Ley.

**Artículo 13.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá gestionar convenios con otras instituciones públicas y/o privadas para implementar las diferentes estrategias, programas y proyectos que apoyen e impulsen el desarrollo del sector agropecuario y rural.

## Capítulo II Institucionalidad

**Artículo 14.** Las instituciones del sector público agropecuario dispuestas en el artículo 15 de la Ley, tendrán ciento ochenta días calendario luego de la divulgación del presente reglamento, para



actualizar sus marcos legales, objetivos, lineamientos, estrategias y estructura orgánica de acuerdo con lo establecido en los artículos 16,17 y 18 de la Ley.

**Artículo 15.** Las oficinas de planificación sectorial de las instituciones públicas del sector agropecuario descritas en el artículo 15 de la Ley, se reunirán periódicamente para evaluar sus instrumentos de política pública, es decir, los planes, programas, proyectos y asignación presupuestaria anual y plurianual, para adecuarlos a los objetivos, lineamientos y estrategias dispuestas en dicha ley.

**Artículo 16.** Las instituciones del sector público agropecuario, presentarán cada año al Ministerio de Economía y Finanzas la adecuación de sus planes, programas, proyectos y asignación presupuestaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley para su aprobación. El Ministerio de Economía y Finanzas evaluará si los presupuestos se corresponden a lo establecido en la Ley y el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural.

**Artículo 17.** Los mecanismos de articulación y coordinación para el cumplimiento de la Ley y la ejecución de todas estas acciones necesarias, estarán bajo la responsabilidad de la Oficina de Planificación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con las oficinas de planificación de otras instituciones que atiendan temas relacionados al sector agropecuario, para lo cual, la Oficina de Planificación Sectorial, en coordinación con las oficinas de planificación de otras instituciones que atiendan temas relacionados al sector agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas, desarrollará un Manual General, enviándolo a cada institución.

**Artículo 18.** A partir de la aprobación y promulgación del presente Decreto Ejecutivo las instituciones del sector público agropecuario tendrán un plazo no mayor a ciento veinte días calendario para presentar a la consideración del Consejo de Gabinete, la adecuación de su marco legal, sus objetivos institucionales, estructura orgánica, y programas institucionales para estar alineados a la política agroalimentaria de Estado.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario coordinará con todas las instituciones del sector público agropecuario la adecuación de su marco jurídico para el cumplimiento de la Ley y este reglamento.

### Capítulo III

#### Depósitos aduaneros y observador particular aduanero

**Artículo 19.** Conforme a la Ley 56 de 2008, la Autoridad Nacional de Aduanas solicitará a todos los puertos y aeropuertos que realicen operaciones de importación de productos agroalimentarios refrigerados o congelados, los espacios necesarios para las infraestructuras de refrigeración, a fin de realizar el aforo físico, la revisión de los documentos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de las mercancías, origen, etiquetado y el análisis microbiológico de residuos tóxicos y proteínas, con la colaboración y participación de entidades competentes en la materia.

Las infraestructuras que se edificarán en el área, deberán cumplir con las especificaciones técnicas que señale el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

**Artículo 20.** El observador particular aduanero es la persona natural propuesta como tal, por los gremios y asociaciones legalmente constituidos dedicados a la producción agroalimentaria, que cuenta con los conocimientos y experiencias en el sector y está debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo para observar de cerca las operaciones de importación de productos agroalimentarios refrigerados o congelados.

**Artículo 21.** Las funciones del observador particular aduanero consistirán en:

1. Observar de cerca las operaciones de los trámites de importación de productos agroalimentarios;
2. Elaborar informe técnico sobre clasificación arancelaria, descripción, identificación, cantidad, etiquetado, peso, fechas, valor y otros aspectos de la mercancía;
3. Reportar a la autoridad competente todas las anomalías encontradas en el proceso de inspección respecto a la normativa nacional; y
4. Observar y reportar todas las anomalías en materia fito y zoonosanitaria.



**Artículo 22.** Para actuar en las operaciones de importación, en calidad de observador particular aduanero, se deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural;
2. Mayor de edad;
3. Tener conocimientos básicos sobre la materia que va a observar, acreditado por el gremio o la asociación legalmente constituida a quien representa;
4. No haber sido sancionado penalmente por delito contra la administración pública, fe pública, salud pública y seguridad colectiva; y
5. Presentar de una declaración jurada notarial sobre la estricta confidencialidad y reserva de toda la información a la que tendrá acceso y la documentación generada en su actividad.

**Artículo 23.** El Órgano Ejecutivo a través del ministro de Desarrollo Agropecuario, designará al observador particular aduanero de una terna presentada por los gremios y asociaciones legalmente constituidas, dedicadas a la producción agroalimentaria que deseen participar, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 22 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 24.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos para la designación de los observadores Particulares Aduaneros el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procederá a su designación en un término de treinta días calendario.

**Artículo 25.** La designación del observador particular aduanero tendrá una vigencia de cinco años y el remplazo o renovación deberá ser solicitado por el gremio o la asociación legalmente constituida con una anticipación mínima de noventa días calendario previo a su vencimiento.

**Artículo 26.** La designación del observador particular aduanero será cancelada o revocada mediante las siguientes causales:

1. A solicitud del gremio o asociación legalmente constituida a quien representa.
2. Por renuncia o muerte del observador particular aduanero.
3. Por incumplir con lo establecido en los requisitos, debidamente comprobado.

**Artículo 27.** El gremio o la asociación legalmente constituida, mediante solicitud formal ante el administrador regional de la zona aduanera correspondiente, solicitará la participación del observador particular aduanero debidamente designado.

**Artículo 28.** Una vez recibida la solicitud, el administrador regional de la zona aduanera permitirá que el observador particular aduanero realice sus funciones en conjunto con las autoridades competentes conforme a la Ley.

**Artículo 29.** La Autoridad Nacional de Aduanas y todas las otras instituciones vinculadas en la materia facilitarán las condiciones necesarias para que el observador particular aduanero pueda realizar sus funciones.

**Artículo 30.** La Autoridad Nacional de Aduanas y todas las instituciones relacionadas con los procesos de importación, a través de los mecanismos o plataformas establecidas, suministrará e informará de manera anticipada a los observadores particulares aduaneros de las operaciones de importación, la información relacionada con las mercancías, fecha de llegada junto con los datos, documentos o cualquier información técnica de utilidad para valorar las operaciones de importación objeto de observación, que le permita realizar su función.

**Artículo 31.** El observador particular aduanero deberá presentarse en el lugar de arribo, depósito habilitado o zona franca, según corresponda para acompañar la diligencia de inspección, para que, en conjunto con las demás autoridades competentes, se realice la inspección.

**Artículo 32.** Una vez realizada la inspección, el observador particular aduanero, como constancia de su función, llenará un formulario suministrado por la Autoridad Nacional de Aduanas donde consignará su concepto técnico y reportará las observaciones si hubiera lugar, y lo firmará. El original del formulario debidamente diligenciado, lo entregará al inspector de aduana que participó de la diligencia.



**Artículo 33.** El inspector de aduanas deberá dejar consignado si hubo o no acompañamiento del observador particular aduanero, diligenciando la casilla correspondiente en el acta de inspección, indicando el nombre completo, cédula y firma.

**Artículo 34.** Las recomendaciones del observador particular aduanero no interferirán en el término y desarrollo de la diligencia de inspección. Este deberá emitir su concepto técnico por escrito, en un formato cuyas características y contenido será fijado por la unidad administrativa de la zona aduanera.

**Artículo 35.** Para llevar un registro de la función del observador particular aduanero, el inspector de aduanas entregará diariamente a la unidad administrativa de la Autoridad Nacional de Aduanas los formularios diligenciados por dicho observador, los que servirán de insumo para entregar la información mensualmente a la dirección regional de aduanas respectiva, en las condiciones que ella señale.

#### Capítulo IV

##### Crédito y seguro agropecuario

**Artículo 36.** Para cumplir con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley, se conformará un comité entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Ambiente, con la responsabilidad de establecer, revisar y modificar, según sea necesario, los criterios de productividad y sostenibilidad ambiental de los instrumentos de políticas públicas de incentivos.

**Artículo 37.** Los criterios de productividad y sostenibilidad ambiental serán diferenciados por tipo de productor de acuerdo con los establecido en la Ley y este reglamento. Los criterios serán aprobados por el Órgano Ejecutivo y entregados a las diferentes instituciones públicas que implementen instrumentos de crédito, seguro, incentivos y subsidios para el sector agropecuario, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 38.** Estos instrumentos serán evaluados cada tres años, considerando aspectos tales como: Investigación, Desarrollo e Innovación, adopción de la tecnología, desarrollo de capacidades, generación de empleo, infraestructura productiva, equipos, materiales e insumos, emprendimiento, asociatividad, buenas prácticas agropecuarias, gestión de riesgos de desastres, calidad e inocuidad, crédito y financiamiento y valor agregado, entre otros.

**Artículo 39.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario gestionará los recursos financieros necesarios para que el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo puedan desarrollar la actividad de banca de segundo piso. Dichos fondos deberán ser consignados en cuentas a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y de la citada institución cuyas partidas presupuestarias serán utilizadas exclusivamente para este programa, es decir, separadas de los recursos que administran estas instituciones.

Todo crédito otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario deberá cumplir con las medidas de seguridad tendientes a evitar el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 40.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá el programa de modalidad de banca de segundo piso en el cual se contemple la cobertura total de la agricultura familiar y pequeños productores.

**Artículo 41.** El Banco de Desarrollo Agropecuario coordinará con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el establecimiento de políticas financieras y crediticias a proyectos de fomento dirigidos a los productores clasificados en el artículo 13 de la Ley, de manera que se otorguen créditos viables financieramente, cuya revisión, aprobación y seguimiento se realice de manera conjunta, cumpliendo con la normativa bancaria vigente conforme a las regulaciones de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**Artículo 42.** El Banco de Desarrollo Agropecuario podrá establecer acuerdos con las instituciones públicas y privadas siempre que éstas cumplan los requisitos crediticios del Banco de Desarrollo Agropecuario y la normativa establecida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**Artículo 43.** La asistencia crediticia y técnica del Banco de Desarrollo Agropecuario se orientará a la prestación de servicios de asesoría, acompañamiento y seguimiento crediticio a los proyectos productivos agrícolas, pecuarios, forestales, piscícolas, extractivos, artesanales o de turismo rural



y agroindustria financiados a través de los programas del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 44.** Para ser calificados como operadores del fondo de segundo piso, las instituciones financieras y no financieras que soliciten ser operadores de fondos de segundo piso deberán cumplir con los siguientes criterios:

1. Contar con personería jurídica acreditada ante el organismo público correspondiente;
2. Haber estado operando al menos durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud de acreditación;
3. Contar con estados financieros auditados que demuestren la calidad en el manejo de sus recursos;
4. Contar con un patrimonio, o activos en el caso de cooperativas, de al menos 1.5 veces el monto que soliciten intermediar;
5. Presentar certificación de poseer gobernanza, por parte de la unidad nominadora; y
6. Tener presencia en el territorio donde están los proyectos que van a financiar.

**Artículo 45.** Todas las organizaciones de productores, sean asociaciones o cooperativas, deberán contar con un mecanismo de acreditación de los programas, el cual será auditado de manera anual para la verificación del impacto y la correcta asignación de los fondos.

**Artículo 46.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará dentro del Programa de Banca de Segundo Piso, los mecanismos para establecer estrategias de profundización de canales digitales, que contribuyan con los objetivos de inclusión financiera y profundización del impacto.

**Artículo 47.** El Programa de Banca de Segundo Piso reservará el 20% de los fondos para gastos no reembolsables. Estos fondos no reembolsables serán destinados a los programas de capacitación y asistencia técnica definidos en la ley.

**Artículo 48.** Los costos que implique la administración del crédito y la asistencia técnica en los programas de banca de segundo piso para financiar proyectos serán cubiertos por el Estado a través de los fondos asignados al Banco de Desarrollo Agropecuario destinados para el fomento de la banca de segundo piso.

**Artículo 49.** El Banco de Desarrollo Agropecuario y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, elaborarán según corresponda los manuales de política y reglamento de crédito que deberán ser incluidos por operadores que accedan a dichos fondos.

**Artículo 50.** Los Agricultores Familiares podrán hacer uso del Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar creado mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 16 de enero de 2023, como banca de segundo piso para el financiamiento de sus actividades productivas, según lo establecido en dicho decreto ejecutivo.

**Artículo 51.** Los operadores calificados podrán solicitar recursos reembolsables y no reembolsables del fondo de segundo piso para atender las solicitudes de cooperativas, otras organizaciones de productores y productores individuales.

**Artículo 52.** Los operadores calificados podrán solicitar al fondo de segundo piso de forma acumulada montos que no excedan el 30% de su patrimonio o activos en el caso de las cooperativas, salvo que existan fianzas de cumplimiento de pago y otras garantías complementarias.

**Artículo 53.** Ningún operador calificado podrá solicitar un monto mayor al 10% del total de fondo de segundo piso.

**Artículo 54.** Los operadores calificados deberán presentar sus solicitudes dos veces por año, la primera, al finalizar el segundo trimestre y, la segunda, el cuarto trimestre.

**Artículo 55.** Los montos máximos para financiamiento que podrán solicitar los productores de acuerdo con lo establecido en la Ley, son los siguientes:

1. Agricultores familiares Tipo 2 hasta un monto máximo de quince mil balboas con 00/100 (B/. 15,000.00).
2. Agricultores familiares Tipo 3 hasta un monto máximo de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/. 25,000.00).



3. Pequeños productores hasta un monto máximo de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 75,000.00).
4. Medianos productores hasta un monto máximo de cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00).

**Artículo 56.** Para ser beneficiario de los tipos de financiamiento y seguros establecidos en la Ley y el presente reglamento, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario certificará a solicitud de parte, el tipo de productor que solicita el financiamiento. Los agricultores podrán pasar de una tipología a otra, de acuerdo con mejoramiento de sus características como productor, según las características establecidas en este reglamento.

**Artículo 57.** Las instituciones públicas que otorguen créditos, seguros e incentivos agropecuarios utilizarán como referencia la zonificación ambiental establecida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Innovación Agropecuaria, utilizando la información suministrada por las instituciones especializadas.

**Artículo 58.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Innovación Agropecuaria tendrán un año, a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, para establecer la zonificación agroambiental de los rubros prioritarios. La aplicación de la zonificación agroambiental deberá ser bajo criterio técnico y científico.

**Artículo 59.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario definirá los rubros prioritarios a través de un resuelto ministerial, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación del presente reglamento.

**Artículo 60.** La zonificación agroambiental será aplicada a los cultivos a campo abierto, exceptuando a los sistemas productivos de ambientes controlados y uso de alta tecnología.

**Artículo 61.** Para establecer los criterios de incremento de productividad se utilizará una línea base establecida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como referencia, a diez años y de revisión quinquenal.

Los criterios se definirán y considerarán de acuerdo con las inversiones en infraestructura y se tomará en cuenta un periodo de transición.

**Artículo 62.** La Oficina de Planificación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario será la responsable de coordinar con todas las direcciones técnicas del ministerio, otras instituciones que guarden relación con el sector agropecuario y el sector privado, los criterios técnicos de productividad.

Los recursos asignados al Programa de Compensación de Precios tendrán un periodo de transición hacia los incentivos de cinco años, en base a criterios de productividad y sostenibilidad ambiental, luego de establecida la línea base de los rubros priorizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La línea base por rubro priorizado, deberá estar en un periodo máximo de dos años a partir de la priorización de los rubros, establecida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 63.** El Banco de Desarrollo Agropecuario financiará clientes que incursionen o se dediquen a la producción, transformación y comercialización agropecuaria, con especial énfasis en los siguientes:

1. Agricultores Familiares Tipo 3, descritos en el artículo 6 de la Ley 127 de 2020.
2. Pequeños y Medianos productores.
3. Grupos u organizaciones de productores dedicados a la actividad productiva agroalimentaria que tengan mercados garantizados.
4. Otras personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades que guarden relación con los fines, propósitos y políticas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y otras instituciones públicas y privadas.

**Artículo 64.** El financiamiento que otorga el Banco de Desarrollo Agropecuario exigirá al cliente el cumplimiento del préstamo aprobado y asegurará por parte del Instituto de Seguro Agropecuario el 100% del monto del préstamo, a favor del banco.



**Artículo 65.** Las fianzas de garantía serán otorgadas por el Instituto de Seguro Agropecuario para facilitar el financiamiento de los proyectos agropecuarios, de acuerdo a los manuales de procedimientos institucionales.

**Artículo 66.** El Banco de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario deberán realizar las coordinaciones y elaborar un reglamento que incluyan la agricultura familiar, los pequeños y medianos productores y sus organizaciones, para efectos de que se le puedan otorgar las fianzas de cumplimiento de pago contenidas en la Ley 25 de 2001.

**Artículo 67.** El Instituto de Seguro Agropecuario a través de su Comité de Fianzas analizará y evaluará cada solicitud de fianza, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley 25 de 2001.

**Artículo 68.** Instituto de Seguro Agropecuario asegurará a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y las instituciones del sector público financiero el 100 % del monto total del préstamo aprobado.

**Artículo 69.** El Banco de Desarrollo Agropecuario realizará las acciones necesarias para mantener actualizado su *Core* bancario, a fin de agilizar y continuar el desarrollo digital de los procedimientos internos relacionados con el otorgamiento de los créditos.

**Artículo 70.** El Banco de Desarrollo Agropecuario, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Bancos y la Autoridad de Innovación Gubernamental, trabajarán en conjunto para la digitalización de los procesos de llenado y solicitud de crédito.

**Artículo 71.** Para que el crédito otorgado sea adecuado, el Banco de Desarrollo Agropecuario establecerá el plazo de pago que guarde relación con la vida útil de los bienes financiados.

**Artículo 72.** Para que el crédito otorgado sea suficiente, el Banco de Desarrollo Agropecuario reconocerá el 100% del valor de la garantía de acuerdo con el avalúo requerido por el banco. El monto del préstamo cubrirá el 100% de la necesidad de capital, según la evaluación del crédito por el banco.

**Artículo 73.** El monto de los créditos otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario responderá a la clasificación y al tope de financiamiento por tipo de productor según esta reglamentación.

**Artículo 74.** El Instituto de Seguro Agropecuario creará un programa de incentivos a los productores consistente en obtener un descuento en el pago de la prima del seguro, siempre que el productor gestione con las Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, según lo dispuesto en la Ley 11 de 2016. Dicho incentivo será concedido según la clasificación de productores establecida en la Ley y el presente reglamento, para lo cual se elaborará un manual con una tabla que garantice la disminución de la prima diferenciada de acuerdo con el tipo de productor.

**Artículo 75.** El Instituto de Seguro Agropecuario para calcular la siniestralidad se apoyará con el Instituto de Meteorología e Hidrografía de Panamá, en cuanto a los datos y pronósticos climáticos.

**Artículo 76.** El Instituto de Seguro Agropecuario iniciará un plan de digitalización y mejoramiento de tecnología en su sistema de seguro, desde su parte administrativa hasta la atención técnica en el campo, con la finalidad de brindar un servicio ágil, oportuno y transparente; y se fortalecerá con infraestructura y tecnología de punta que permita el acceso inmediato a información técnico-administrativa.

**Artículo 77.** El Instituto de Seguro Agropecuario incorporará las alianzas con coaseguros y reaseguros, para dispersar y administrar mejor los riesgos adquiridos en los proyectos asegurados.

**Artículo 78.** El Instituto de Seguro Agropecuario establecerá convenios con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo con el propósito de que esta institución organice un área especializada de seguros para asesorar a las cooperativas y puedan estas acogerse a seguros colectivos según tipo de cultivo y temporada.

**Artículo 79.** El Instituto de Seguro Agropecuario pondrá a disposición de los productores herramientas tecnológicas como formularios que puedan ser completados de manera remota a través de su página web y/o una aplicación móvil.



## Capítulo V Comercialización

**Artículo 80.** El nivel adecuado de protección señalado en el artículo 32 de la Ley, se refiere al nivel que un país considera apropiado al establecer medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales, así como para preservar los vegetales.

**Artículo 81.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Salud Animal y Sanidad Vegetal y el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria establecerán las medidas sanitarias y fitosanitarias que aseguren y garanticen al país el nivel adecuado de protección. Ambas instituciones coordinarán lo pertinente con el Ministerio de Comercio e Industrias para garantizar que las políticas y medidas adoptadas para cumplir con este objetivo, sean aplicadas de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá y demás normas del derecho internacional.

**Artículo 82.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria del Estado, identificará los rubros prioritarios para la creación de los comités técnicos y la respectiva elaboración de las reglamentaciones técnicas, conforme al procedimiento de la Resolución No.126 de 23 de diciembre de 2022, del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 83.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de un resuelto ministerial, hará público el listado de los rubros prioritarios y solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, la conformación de los comités técnicos en un término no mayor a seis meses, luego de publicado el listado, de acuerdo con el orden de prioridad establecido.

**Artículo 84.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, como organismo nacional de normalización, se encargará de desarrollar los procesos que rigen el procedimiento de normalización técnica, conforme a lo adoptado en el Título II de la Ley 23 de 1997, relativo a las disposiciones sobre normalización técnica, evaluación de la conformidad y certificación de calidad, a través de la reglamentación de los comités técnicos de Normalización, aprobada por medio de la Resolución No.126 de 23 de diciembre de 2022.

**Artículo 85.** El Gobierno Nacional a través de las instituciones tales como el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el Ministerio de Comercio e Industrias, Mercados Nacionales de Cadena de Frio, S.A., la Autoridad Nacional de Aduanas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y los gobiernos locales, impulsará la creación de circuitos alternos de comercialización como mercados municipales, mercados de productores, mercados de cooperativas, y asociaciones de productores entre otros.

**Artículo 86.** El Instituto de Mercadeo Agropecuario adquirirá la producción de agricultura familiar, de los pequeños y medianos productores cuando exista exceso de producción y no cuenten con mercado asegurado, para lo cual se aplicará el manual establecido por la Contraloría General de la República.

**Artículo 87.** Cuando se trate de licitaciones públicas de productos agropecuarios, las asociaciones de productores y cooperativas vinculadas al sector agropecuario tendrán prioridad para la adjudicación de dichas licitaciones o compras directas, según la legislación vigente.

**Artículo 88.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación para el Desarrollo Humano implementará cursos, seminarios, charlas, talleres, manuales, plataformas digitales y aplicaciones móviles, con el propósito de brindar capacitación y formación a los productores nacionales.

**Artículo 89.** Las autoridades administradoras de infraestructura de almacenamiento, acopio, procesamiento y comercialización del Estado verificarán que el producto que ingrese a tales infraestructuras sea producido en el territorio nacional.



**Artículo 90.** Las autoridades administradoras de infraestructura de almacenamiento, acopio, procesamiento y comercialización del Estado adecuarán los contratos con los arrendatarios de acuerdo con la Ley, conjuntamente con la Ley 90 de 2013 y el presente Decreto Ejecutivo. La autoridad competente elaborará una resolución para cumplir con esta disposición.

**Artículo 91.** También se podrán procesar, almacenar y comercializar los productos agroalimentarios que no se producen, ni se cosechan dentro del territorio nacional y que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha recomendado su importación por necesidad, urgencia nacional o desabasto, bajo contingentes arancelarios vigentes, sean ordinarios o por desabasto; o mediante reducciones temporales de aranceles y mediante encuestas en que se determine un déficit en relación con la demanda, garantizando siempre los espacios necesarios para el producto nacional. En este caso, se solicitará a la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario un detalle de los productos que han sido autorizados para ser importados bajo estas modalidades.

Lo dispuesto en el presente reglamento, no impedirá cumplir con las obligaciones emanadas de los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.

**Artículo 92.** El Ministerio de Comercio e Industrias informará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre el inicio de las negociaciones para que este último pueda proporcionar recomendaciones relacionadas con los productos agrícolas que se incluyan en la negociación.

**Artículo 93.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará, antes de iniciar las negociaciones, consultas al sector productivo según sea el rubro. En el caso de que el rubro tenga una cadena agroalimentaria establecida, la consulta se realizará a la cadena correspondiente.

**Artículo 94.** Una vez realizada la consulta, el Ministerio de Desarrollo agropecuario evaluará y presentará ante el Ministerio de Comercio e Industrias las recomendaciones de los intereses estratégicos nacionales en relación con los productos agrícolas sensitivos.

**Artículo 95.** Los agregados comerciales del servicio exterior de Panamá, contarán con el apoyo de las instituciones públicas que tengan funciones de la promoción de exportación.

**Artículo 96.** Los agregados comerciales del servicio exterior de la República de Panamá, en los países donde se encuentre intereses agrícolas estratégicos, deberán tener la competencia de conocimiento en el sector agrícola.

**Artículo 97.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará programas para apoyar a los agricultores familiares, pequeños y medianos productores agropecuarios con equipos, materiales y servicios para reducir la pérdida pos cosecha, agregar valor y mejorar la comercialización de sus productos.

**Artículo 98.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la direcciones técnicas del ministerio, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, establecerá convenios con los gobiernos locales, gremios de productores y la empresa privada para apoyar y promover la comercialización de los productos agropecuarios nacionales.

## Capítulo VI

### Educación agropecuaria

**Artículo 99.** Para la designación de los representantes de que tratan los numerales 10 y 11 del artículo 44 de la Ley, los gremios y asociaciones de profesionales y productores del sector agropecuario enviarán una terna al ministro de Educación de acuerdo, con lo dispuesto en los numerales.

**Artículo 100.** El mecanismo de conformación de la terna por parte de estos gremios de productores y profesionales según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley es el siguiente:

1. El Ministerio de Educación hará una convocatoria pública sesenta días calendario luego de promulgado el presente reglamento para que los colegios de profesionales y gremios de productores del sector agropecuario presenten sus ternas para representar a sus organizaciones dentro del Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria.
2. Los colegios de profesionales y gremios de productores del sector agropecuario tendrán noventa días para reunirse y escoger la terna que presentarán al ministro de Educación para



su selección. La terna seleccionada deberá estar firmada por los presidentes de las juntas directivas de las asociaciones que participen.

3. Los colegios de profesionales del sector agropecuario escogerán a través de una asamblea intergremial de sus Juntas Directivas, la terna que presentarán al ministro de Educación. Los gremios definirán los requisitos para la postulación de sus miembros.
4. Los gremios de productores del sector agropecuario, definidos en el artículo 44 de la Ley, escogerán a través de una asamblea inter-asociaciones de sus Juntas Directivas, la terna que presentarán al ministro de educación. Los gremios definirán los requisitos para la postulación de sus miembros.
5. Se realizará una asamblea entre las Juntas Directivas de las asociaciones de productores agrícolas y otra asamblea entre las Juntas Directivas de las asociaciones de productores pecuarios de forma separada.
6. Las asociaciones que participen deberán ser asociaciones de carácter nacional por rubro y los entes rectores respectivos certificarán a las asociaciones, para que puedan participar de las asambleas para escoger a sus representantes.
7. El ministro de Educación tendrá treinta días calendario para seleccionar, de las ternas enviadas por los colegios de profesionales y gremios de productores del sector agropecuario, los representantes que formarán parte del Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria.

**Artículo 101.** El perfil de cada representado por cada colegio de profesionales y gremios de productores del sector agropecuario será el siguiente:

1. Ser panameño;
2. No haber sido condenado por delito doloso en calidad de autor o cómplice;
3. No haber sido inhabilitado para ejercer funciones públicas; y
4. Tener amplio conocimiento del sector al que representa.

**Artículo 102.** El procedimiento para la selección de representantes de la universidad privada afín a las ciencias agropecuarias es el siguiente:

1. El Ministerio de Educación hará una convocatoria pública sesenta días calendario luego de promulgado el presente reglamento para que todas las universidades presenten su terna para formar parte del Consejo de Coordinación para la educación agropecuaria.
2. Las universidades privadas afines a las ciencias agropecuarias tendrán noventa días calendario para reunirse y escoger la terna que presentarán al ministro de Desarrollo Agropecuario para su selección.
3. Las universidades privadas afines a las ciencias agropecuarias escogerán a través de una Asamblea interuniversitaria de sus rectores o autoridades máximas, la terna que presentarán al ministro de Desarrollo Agropecuario.
4. La terna que presenten las universidades privadas afines a las ciencias agropecuarias, deberá estar firmada por los rectores o máximas autoridades de las universidades que participen.
5. El ministro de Educación tendrá treinta días calendario para seleccionar de las ternas enviadas por las universidades privadas afines a las ciencias agropecuarias, los representantes que formen parte del Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria.

**Artículo 103.** Los primeros representantes de los colegios de profesionales y gremios de productores del sector agropecuario y de las universidades privadas afines a las ciencias agropecuarias tendrán los siguientes términos escalonados, luego del cual deberá realizarse el mismo procedimiento de convocatoria, propuesta de ternas y selección de sus representantes ante el Consejo:

1. Un término de cuatro años para el representante de las asociaciones de productores agrícolas.
2. Un término de tres años para el representante de las asociaciones de productores pecuarios.
3. Un término de dos años para el representante de los colegios de profesionales del sector agropecuario.

Luego de estos términos escalonados en el primer período de los representantes de los colegios de profesionales del sector agropecuario y de las asociaciones de productores, los siguientes períodos serán todos de cinco años.

**Artículo 104.** Los ministros respectivos harán la convocatoria treinta días luego de vencido los términos de los primeros representantes de los colegios de profesionales y gremios de productores del sector agropecuario y de las universidades privadas afines a las ciencias agropecuarias.



**Artículo 105.** Las causales de remoción del cargo estarán definidas en el reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria.

**Artículo 106.** El Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria incluirá modelos de educación constructivista basados en competencias que permita a los estudiantes aprender las nuevas técnicas y la ciencia en la práctica.

**Artículo 107.** El Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria solicitará el asesoramiento según lo requiera, de las instituciones relacionadas de acuerdo con las necesidades o temas que lo requiera.

**Artículo 108.** El Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria deberá estar instalado en un término no mayor a seis meses, luego de promulgado el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 109.** El Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria definirá el tiempo requerido para la actualización de la malla curricular y los planes de estudio de la educación agropecuaria.

**Artículo 110.** El Consejo de Coordinación para la Educación Agropecuaria realizará periódicamente un estudio sobre la oferta y la demanda de técnicos y profesionales de carreras agropecuarias, a fin de establecer lineamientos nacionales sobre las actualizaciones y la creación de carreras agropecuarias.

**Artículo 111.** Las instituciones responsables de la extensión, asistencia técnica y educación agropecuaria definirán las prioridades de acuerdo con las necesidades y al Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural, para la actualización de los profesionales y técnicos agropecuarios del sector público.

**Artículo 112.** Todas las instituciones del sector público agropecuario crearán una unidad de actualización y capacitación técnica dentro de las oficinas institucionales de recursos humanos.

**Artículo 113.** Las instituciones desarrollarán planes de formación de acuerdo con sus competencias y necesidades, para actualizar a los profesionales y técnicos agropecuarios del sector público.

**Artículo 114.** Las instituciones facilitarán los tiempos, espacio y recursos a los profesionales y técnicos agropecuarios del sector público para que puedan actualizarse y capacitarse.

**Artículo 115.** Las instituciones del sector agropecuario establecerán los convenios y acuerdos interinstitucionales con las instituciones y organizaciones especializadas, incluyendo organismos nacionales e internacionales de capacitación, para facilitar la capacitación y actualización de sus profesionales y técnicos agropecuarios.

**Artículo 116.** El periodo para las actualizaciones, según la necesidad de las instituciones agropecuarias de cada institución y de las certificaciones que requieran los profesionales y técnicos del sector agropecuario, será cada dos años, de acuerdo con los planes y programas de actualización de las instituciones.

**Artículo 117.** El Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado velará por el seguimiento y cumplimiento de la actualización de los profesionales y técnicos agropecuarios del sector público. Las instituciones informaran periódicamente sobre los avances de las actualizaciones y certificaciones.

**Artículo 118.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

**Artículo 119.** Las instituciones de educación agropecuaria considerarán incorporar las pasantías, práctica profesional y otras formas de práctica, en su metodología de enseñanza, a fin de conectar a los estudiantes con el entorno productivo y social, para construir experiencias significativas y reales en miras de alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria del país.



**Artículo 120.** Las instituciones del sector público agropecuario y las instituciones de educación superior facilitarán entre ellas el intercambio de profesionales para mejorar la práctica, la ciencia y el conocimiento, para lo cual deberán establecer convenios de cooperación.

**Artículo 121.** Las instituciones de educación que formen profesionales del sector agropecuario implementarán metodologías de investigación, desarrollo e innovación, así como también de emprendimiento para que los estudiantes incuben y desarrollen ideas de negocios agropecuarios sostenibles.

## Capítulo VII

### Extensión y asistencia técnica

**Artículo 122.** El Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural estará constituido por aquellas instituciones del sector público agropecuario que tengan competencia o relación con la investigación, difusión, transferencia, extensión, asistencia técnica, financiamiento, comercialización y transformación de la producción agropecuaria y por las organizaciones y entidades privadas vinculadas.

**Artículo 123.** El Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural atenderá los diferentes tipos de Agricultores Familiares, los pequeños productores y los medianos productores. Este servicio será implementado por cada unidad técnica de acuerdo con su ámbito de acción.

**Artículo 124.** El Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural y la asistencia técnica será normado, supervisado y evaluado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con las Direcciones Técnicas encargadas de su implementación. La Secretaría Técnica creará las unidades administrativas necesarias dentro de su estructura para apoyar, facilitar y evaluar el sistema de extensión.

**Artículo 125.** El Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural se implementará a través de metodologías participativas tales como: escuela de campo, extensión digital, medios de comunicación y otros.

**Artículo 126.** El Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural tendrá estrategias de acompañamiento diferenciado, para lograr mejorar los sistemas productivos, incluyendo la innovación y sus vinculaciones efectivas con las cadenas de valor, así como otros aspectos y parámetros vinculados a la familia y sus medios de vida, género, u otros que se establezcan en el futuro.

**Artículo 127.** El Sistema de Extensión Rural para la Agricultura Familiar responderá a las características de los agricultores familiares, es decir su dispersión territorial, la precariedad de sus sistemas productivos, sus objetivos económicos de ingresos y empleo familiar, poco acceso a recursos productivos y redes de apoyo, baja escolaridad, poca asociatividad, edad, vulnerabilidad de la familia, principalmente de las mujeres y niños y su poca vinculación con los mercados de proveedores y compradores.

**Artículo 128.** Para lograr el objetivo señalado en el artículo 126 de la presente reglamentación fin de capacitar al extensionista de Agricultura Familiar, pasarán previamente, por un proceso de formación y preparación en los temas económicos, culturales, tecnológicos y territoriales relacionados con la agricultura familiar y los agricultores familiares.

**Artículo 129.** Para apoyar el fortalecimiento de los mecanismos de planificación territorial, la vinculación con el sector privado, los gobiernos locales y la definición de los proyectos territoriales de inversión y desarrollo que se llevan a cabo en los Consejos de Desarrollo Territorial, regulados en el Decreto de Gabinete No. 27 de 8 de octubre de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 112 de 9 de julio de 2021, se establece la denominación de Agentes de Desarrollo Rural, los cuales atenderán los procesos de vinculación local y regional entre los actores del territorio y colaborarán con la identificación, definición, elaboración y seguimiento en la ejecución de los programas y proyectos territoriales productivos y de desarrollo agroalimentario y rural.

**Artículo 130.** Para asignar a los extensionistas de agricultura familiar y los Agentes de Desarrollo Rural se considerarán a aquellos extensionistas de las Agencias de Extensión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que atienden los programas de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural



y otros técnicos de diferentes disciplinas relacionadas con la administración de empresas agropecuarias, economistas, planificadores y otros, que se identifiquen dentro de la institución según las necesidades de atención.

**Artículo 131.** Se establecen los siguientes tipos de metodologías de extensión, para los agricultores familiares y los pequeños productores:

1. Asistencia y acompañamiento a los agricultores familiares y pequeños productores: Se asignará un extensionista de agricultura familiar en una o varias comunidades por corregimiento, de acuerdo con el tamaño y dispersión, y se establecerán escuelas de campo con un máximo de veinticinco familias por cada escuela de campo. Cada técnico atenderá dos escuelas de campo, con el seguimiento y acompañamiento individual que requiere esta metodología. El acompañamiento debe ser al menos de tres años y será progresivo y se incorporarán nuevos beneficiarios cada tercer año de acuerdo con el avance de los productores atendidos y a las posibilidades de la institución.
2. Acompañamiento para las Organizaciones de Productores: Se asignarán un profesional de la Administración de Empresas Agropecuarias, agronegocios y otras relacionadas al sector agropecuario, a cinco organizaciones de base y/o pequeñas cooperativas de producción, los cuales los atenderán en el fortalecimiento de sus organizaciones, administración de negocios agropecuarios y comercialización. Estarán asignado al menos tres años a estas organizaciones y deberán formar y/o consolidar nuevas organizaciones campesinas. Se dará especial atención a las organizaciones de mujeres rurales y jóvenes rurales.

**Artículo 132.** El Estado hará la inversión en logística necesaria para que los técnicos puedan atender a los agricultores familiares, pequeños y medianos productores y a las Organizaciones de productores.

**Artículo 133.** De acuerdo con las acciones propuestas en el Sistema de Extensión y en el Sistema de Asistencia Técnica a los Agricultores Familiares, Pequeños y Medianos Productores y las Organizaciones Campesinas, estas podrán ser a través de las siguientes modalidades:

1. Convenios con Organizaciones de Productores y Organizaciones No Gubernamentales. Para que los agricultores, productores y las organizaciones campesinas contraten a los técnicos de acuerdo con el tipo de productor y rubro, el Estado asumirá los costos de asistencia técnica, de acuerdo con los parámetros e indicadores acordados en el convenio, trasladando los fondos a la organización.
2. Convenios con Organismos de Cooperación. Para que los agricultores, productores y las organizaciones campesinas contraten a los técnicos de acuerdo con el proyecto de desarrollo que se quiera implementar. El Estado asumirá los costos de asistencia técnica, de acuerdo con los parámetros e indicadores acordados en el convenio, trasladando los fondos al organismo de cooperación.
3. Convenios con los gobiernos locales. Para que los agricultores, productores y las organizaciones campesinas contraten a los técnicos de acuerdo con el tipo de productor y rubro. El Estado asume los costos de asistencia técnica, de acuerdo con los parámetros e indicadores acordados en el convenio, trasladando los fondos al municipio.
4. Acuerdos en la Cadena de valor. Para que la cadena a través de las organizaciones contrate a los técnicos, de acuerdo las necesidades de asistencia técnica identificadas en la misma, el Estado asumirá los costos de acuerdo con los parámetros e indicadores acordados, trasladando los fondos a la organización responsable.
5. Contratos con Profesionales y/o Organizaciones de Profesionales vinculados al sector agropecuario. Para que den la asistencia técnica de acuerdo con las necesidades de las organizaciones y de las cadenas de valor, el Estado asumirá los costos de acuerdo con los parámetros e indicadores acordados, haciendo los pagos respectivos con desembolsos de acuerdo con el cumplimiento de estos indicadores.
6. Convenios para la asistencia técnica en la estructura de costos de los financiamientos agropecuarios. Dentro de la estructura de costos de los préstamos agropecuarios solicitados por las organizaciones de pequeños productores, tales como cooperativas y asociaciones, se incluirá un porcentaje para cubrir los costos de asistencia técnica de acuerdo con el plan de negocios y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario asumirá esos costos a través de un mecanismo de compensación con las instituciones de crédito. El porcentaje dependerá de la actividad y del monto del préstamo. Las organizaciones contratarán a los profesionales para la asistencia técnica a sus asociados.

**Artículo 134.** La Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario coordinará con el



Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá y otras instituciones que hagan investigación e innovación agropecuaria y desarrollo, quienes apoyarán al Sistema de Extensión Rural y al Sistema de Asistencia Técnica, en la definición y aplicación de las nuevas técnicas y sistemas desarrollados para los diferentes tipos y categorías de productores. La Secretaría Técnica garantizará que dichas técnicas sean transferidas a los profesionales y técnicos agropecuarios que son parte del Sistema de Extensión Rural y del Sistema de Asistencia Técnica para que luego puedan ser transferidas a los productores agropecuarios.

**Artículo 135.** Se establecen los siguientes tipos de metodologías de asistencia técnica, que dependerá del tipo de agricultores.

1. Asistencia Técnica por Profesionales Especialistas por Cadena Productiva dirigida a los agricultores familiares Tipo 2 y Tipo 3, los pequeños y medianos productores. Se asignarán especialistas por rubro en las Agencias de Extensión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que puedan atender las necesidades específicas que soliciten los técnicos de acuerdo con la demanda de las escuelas de campo. Los profesionales se asignarán atendiendo los tipos de rubros que se producen en cada distrito donde está ubicada la agencia de la citada entidad, de acuerdo con la caracterización agroclimática y de uso de suelos.
2. Asistencia Técnica para Redes y Clúster dirigida a los agricultores familiares Tipo 2 y Tipo 3, los pequeños y medianos productores. Se asignarán profesionales especialistas en agronegocios, cadenas de valor y sistemas de gobernanza de las cadenas de valor para la formación de redes y clúster, así como cadenas agroalimentarias. Se identificarán diferentes cadenas por rubro, en los territorios de acuerdo con el tamaño y los sistemas productivos localizados. Estos profesionales atenderán al menos tres cadenas, por lo que la cantidad de profesionales dependerá de cuántas cadenas o clúster se identifiquen en los diferentes territorios. Los mismos estarán vinculados y trabajarán coordinadamente con los profesionales que atienden las organizaciones y los extensionistas que atienden las escuelas de campo. Su trabajo será conformar las cadenas, desarrollarlas y fortalecerlas como espacios de gobernanza para vincular a los productores con el mercado.
3. Asistencia Técnica para Pueblos Indígenas. Se creará un programa de extensión rural y asistencia técnica, especialmente dirigido hacia las comunidades de las comarcas y territorios colectivos, focalizado en la población donde sus actividades agrícolas están básicamente orientadas hacia la subsistencia. Estos programas buscarán impulsar la producción de autoconsumo en armonía con el ambiente, para lo cual se dotará a los municipios de un equipo profesional supervisado por la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 136.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Secretaria Técnica, se encargará de velar por la asignación de los técnicos de acuerdo a su formación profesional, al rubro y a la metodología de extensión y asistencia técnica y definirá los mecanismos de asignación del número de productores por técnico.

**Artículo 137.** La Secretaria Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se encargará de desarrollar los manuales de implementación, seguimiento y evaluación de los Sistema de Extensión y Asistencia Técnica.

**Artículo 138.** La Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con las diferentes Direcciones Nacionales técnicas y las Direcciones Ejecutivas de Servicios Agropecuarios, definirán las cadenas productivas por territorio que atenderán los técnicos especialistas.

**Artículo 139.** En las metodologías aplicadas en el Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural y la asistencia técnica, se incorporarán los boletines o indicaciones de los resultados de las mesas agroclimáticas establecidas por la Unidad Agroambiental y de Cambio Climático.

**Artículo 140.** El Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, realizará acuerdos de cooperación y traslado de fondos a las diferentes instituciones y organizaciones en cumplimiento del artículo 129 del presente reglamento, atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y las normas vigentes.

**Artículo 141.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá realizar convenios con otras



instituciones u organismos de cooperación para implementar los diferentes sistemas de extensión y asistencia técnica descritos en el presente reglamento.

**Artículo 142.** La Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con las Oficinas de Cooperación Técnica y las Unidades Técnicas respectivas propondrán al Despacho Superior los convenios y acuerdos con los organismos de cooperación, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin fines de lucro, etc. para implementar los sistemas de extensión y asistencia técnica definidas por este reglamento.

**Artículo 143.** Cuando se trate de misiones de asistencia técnica para el sector agropecuario proveniente de países extranjeros, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, agilizarán los trámites migratorios para que dichas misiones puedan brindar su asistencia técnica en tiempo oportuno.

**Artículo 144.** El Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá y otras instituciones que hagan investigación e innovación agropecuaria y desarrollo apoyarán al Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural y la asistencia técnica en la definición y aplicación de las nuevas técnicas y sistemas desarrollados para los diferentes tipos y categorías de productores.

**Artículo 145.** La Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con las otras direcciones nacionales técnicas y la Oficina de Cooperación Técnica Internacional de dicha entidad gestionaran con el Ministerio de Relaciones Exteriores los convenios y acuerdos con los organismos cooperantes, embajadas, universidades y otros entes que brinden oportunidades de capacitación a los profesionales y técnicos del ministerio, acorde a las demandas de productores, sistemas productivos y/o actividad agropecuaria que atiendan.

**Artículo 146.** Para el caso de los diferentes sistemas productivos, el sistema de extensión y el sistema de asistencia técnica, se apoyarán en las innovaciones tecnológicas de los diferentes centros de investigación e innovación nacionales e internacionales, las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropiada y las buenas prácticas de producción y manufactura.

**Artículo 147.** El Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y la Dirección Nacional de Promoción de la Salud coordinarán con los Ministerios de Educación a través de la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Social a través de la Secretaría Nacional para el Plan Alimentario y Nutricional y organizaciones de la sociedad civil relacionados con la alimentación saludable, para fortalecer los programas y proyectos de promoción y divulgación basados en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional como estrategia para la transformación de la cultura de consumo nacional.

**Artículo 148.** El Gabinete Social dará seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley y la presente reglamentación.

**Artículo 149.** Se promoverá en las unidades de producción familiar, proyectos productivos de alto valor alimentario y nutricional y se apoyará el desarrollo de redes de seguridad alimentaria y nutricional con la participación de los actores para la transmisión e intercambio de conocimiento, y se fortalecerá la vigilancia alimentaria y nutricional, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables.

### Capítulo VIII

#### Sistema de Información y Gestión Pública Agropecuaria

**Artículo 150.** Para establecer el Sistema de Información del Sector Agropecuario, la Oficina de Planificación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Unidad de Información y Estadística coordinará con las unidades participantes del sistema dentro de esa entidad, las otras instituciones del sector público que manejen información relevante para el sector agropecuario y la Autoridad de Innovación Gubernamental.

**Artículo 151.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario en acuerdo con las instituciones relacionadas, elaborará un instrumento digital que le permita clasificar a los productores de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley. Este instrumento digital permitirá modernizar y digitalizar el registro de productores establecido por este ministerio y deberá listo para su aplicación en un máximo de trescientos sesenta y cinco días luego de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.



**Artículo 152.** Para acceder a los beneficios que ofrece la Ley, el presente reglamento y las diferentes políticas para el sector agropecuario implementadas por las instituciones del sector público agropecuario definidas en el artículo 15 de la Ley, será obligatorio que los productores se inscriban en el registro de productores establecido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cumplan con los requisitos de la Ley y este reglamento.

**Artículo 153.** El proceso para el registro de productores será definido e implementado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de las unidades técnicas respectivas y la unidad de Informática del ministerio, las cuales serán los responsables de establecer los protocolos, normas técnicas e infraestructura tecnológica necesaria para la gestión e implementación a escala territorial y nacional, del registro de productores.

**Artículo 154.** El registro de productores generará un número único de registro para cada agricultor, con la clasificación de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley y en el artículo 6 de este reglamento. La Dirección de Informática del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en conjunto con las unidades técnicas respectivas, definirá el mecanismo de asignación y generación digital del Número Único de Registro de Productor.

**Artículo 155.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá una certificación oficial de productor agropecuario, de acuerdo con el tipo de productor establecido en la Ley, a cualquier productor que la solicite, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Número único de registro de productor;
2. Nombre del productor;
3. Número de cédula del productor;
4. Domicilio del productor;
5. Ubicación de su finca;
6. Actividad principal que realiza; y
7. Tipo de productor.

## Capítulo IX

### Agrotecnología, productividad y competitividad agropecuaria

**Artículo 156.** Para lograr los objetivos del fondo de Fomento de la Agrotecnología se creará un Sistema Integrado Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación y Docencia (SINIDID), el cual formará parte del Sistema Nacional de Investigación y estará dirigido por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y participarán las universidades públicas ligadas al sector agroalimentario, el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, el Sindicato de Industriales de Panamá, Centros de Competitividad y el Centro de Investigación y Producción en Ambiente Controlado.

**Artículo 157.** Para el funcionamiento de este Sistema, se elaborará un manual operativo y se establecerán los mecanismos de coordinación y confidencialidad entre las entidades participantes. El instrumento de apoyo para este sistema será una Asociación de Interés Público, de conformidad con la Ley 39 de 2018 y su reglamentación.

La Asociación de Interés Público estará conformada por instituciones públicas y privadas participantes del Sistema, dedicadas a la investigación, innovación y tecnológica agroalimentaria, y productores debidamente organizados.

**Artículo 158.** Se establecerán los mecanismos que garanticen la vinculación entre los actores participantes en la investigación, innovación, desarrollo con la docencia, e igualmente su coordinación con el Sistema de Extensión, Asistencia Técnica y Agricultura Familiar, tal cual se define en el artículo 61 de la Ley.

**Artículo 159.** La fuente de financiamiento inicial del Fondo para el Fomento de la Agrotecnología será a través del Presupuesto General del Estado por medio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Además, podrán formar parte del Fondo:

1. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
3. Las donaciones y aportaciones que efectúen los sectores público, privado y mixto.



4. Los aportes externos de cooperación internacional y otras operaciones financieras con instituciones financieras internacionales.
5. Cualquier otro aporte que permita la Ley.

**Artículo 160.** Las instituciones públicas de investigación, innovación y docencia relacionadas al sector agroalimentario, podrán solicitar recursos al Fondo para el Fomento de la Agrotecnología, siempre que presenten un proyecto para desarrollar y transferir a los productores y academia, la tecnología que han generado.

**Artículo 161.** La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria se incorporará a los comités técnicos cuando se trate de alimentos de consumo en lo que se refiere al artículo 63 de la Ley.

**Artículo 162.** El Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural y la asistencia técnica incorporarán en la metodología de producción las tecnologías a las que se refieren el artículo 64 de la Ley.

**Artículo 163.** El Instituto de Innovación Agropecuaria actualizará y publicará las zonas agroclimáticas definidas por rubro en Panamá y promoverá e incentivará el uso de los terrenos con vocación agrícola de dichas zonas, con los incentivos establecidos en el artículo 75 de la Ley.

**Artículo 164.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Ambiente elaborarán una Manual para la elaboración del Plan de Acción de Mitigación, el cual incorporará medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y tendrá parámetros diferenciados por tipo de productor de acuerdo con la clasificación establecida por la Ley y este reglamento y también, de acuerdo al tamaño y tipo de proyecto.

**Artículo 165.** La Unidad Agroambiental y de Cambio Climático del Ministerio de Desarrollo Agropecuario será la responsable de emitir las certificaciones de los planes de acción de mitigación que presenten los productores a través de los responsables técnicos idóneos.

**Artículo 166.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá una plataforma adecuada y ágil de Registro declarativo del Plan de Acción.

## Capítulo X

### Plan Nacional de Desarrollo del sector Agropecuario y Rural

**Artículo 167.** El Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural definido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley deberá ser aprobado por el Consejo de Gabinete. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario será el responsable de presentar el Plan para su aprobación en el mes de diciembre de 2023, para que las instituciones del sector público agropecuario hagan las adecuaciones de sus instrumentos de política, es decir sus planes, programas y proyectos para los siguientes diez años.

**Artículo 168.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará anualmente la estructura programática para cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural establecido en la Ley, la cual deberá sustentarse con programas proyectos y productos, con sus indicadores de resultados.

**Artículo 169.** Los fondos necesarios para la efectiva implementación de la Política Agroalimentaria de Estado deberán identificarse en programas y proyectos, los cuales deben ser incluidos en el presupuesto de las instituciones encargadas de su ejecución. Estos fondos deben tomar en cuenta los topes presupuestarios asignados a las distintas instituciones dentro del presupuesto nacional y el déficit fiscal establecido por la Ley 34 de 2008.

**Artículo 170.** El Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural será elaborado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en consulta con los actores públicos y privados relevantes del sector.

**Artículo 171.** El Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural deberá orientarse con los lineamientos establecidos en la Ley y elaborarse con los enfoques que en ella se establecen, tomando en cuenta la Teoría del Cambio y los saltos tecnológicos por rubro. El Plan deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



1. Diagnóstico del sector agropecuario y rural;
2. Objetivos estratégicos;
3. Líneas de acción;
4. Programas y Proyectos específicos;
5. Productos para obtener;
6. Metas a corto, mediano y largo plazo;
7. Indicadores de medición;
8. Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan;
9. Insumos requeridos; y
10. Recursos financieros y presupuestarios necesarios.

**Artículo 172.** Se promoverá la participación activa y representativa de los actores del sector agropecuario y rural en la construcción y actualización del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá mecanismos de consulta y diálogo con los actores relevantes, tales como organizaciones agrícolas, productores, investigadores y otros actores involucrados.

**Artículo 173.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará una revisión y actualización periódica del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural, al menos cada cinco años. La actualización del plan considerará los avances, cambios y necesidades del sector agropecuario y rural, así como las políticas y estrategias nacionales pertinentes.

## **Capítulo XI**

### Comité de Finanzas

**Artículo 174.** Se crea el Comité de Finanzas integrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industrias y dos miembros asignados rotativamente del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria del Estado.

**Artículo 175.** Al Comité de Finanzas le corresponderá definir los mecanismos para identificación y asignación de los recursos necesarios para la nueva estructura programática presentada por el sector público agropecuario.

**Artículo 176.** El Comité de Finanzas será convocado para su primera sesión de trabajo a más tardar treinta días después de promulgado el presente Decreto Ejecutivo.

El Comité de Finanzas establecerá su mecanismo de funcionamiento interno.

## **Capítulo XII**

### Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado

**Artículo 177.** Todas las instituciones públicas vinculadas a la Política Agroalimentaria de Estado definidas en la Ley deberán consultar al Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado, en adelante el Consejo, cualquier acción que pueda incidir en los lineamientos de dicha Política Agroalimentaria de Estado.

**Artículo 178.** El Consejo mediante acuerdo mayoritario generará la verificación, recomendaciones y seguimiento para el cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado.

**Artículo 179.** Para realizar sus funciones y hacer recomendaciones, el Consejo podrá contratar consultores nacionales e internacionales.

**Artículo 180.** El Consejo deberá dar seguimiento a los planes quinquenales y planes estratégicos de las instituciones públicas del sector agropecuario y propiciar un compromiso del sector privado, alineado con la Política Agroalimentaria de Estado.

**Artículo 181.** El secretario ejecutivo del Consejo, debidamente autorizado por el pleno, informará a las autoridades nacionales y realizará una publicación en medios de comunicación masiva de circulación nacional, que contenga los avances en el cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado.



**Artículo 182.** Las planificaciones estratégicas consignadas en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley, serán recibidas por el Consejo antes de enviarse al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar las observaciones y recomendaciones.

**Artículo 183.** Una vez elaborado el reglamento interno de funcionamiento, el presidente del Consejo lo someterá al pleno y será aprobado por la mayoría de los miembros. El reglamento interno se oficializará a través de una resolución administrativa emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 184.** El procedimiento de selección del secretario de coordinación se incluirá en el reglamento del Consejo.

**Artículo 185.** La designación de los representantes principales y suplentes de las organizaciones representadas ante el Consejo se hará a través de la acreditación de la organización que represente, la cual quedará consignada en las actas del consejo y se emitirá una resolución administrativa por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para oficializarla.

**Artículo 186.** El procedimiento de selección del secretario ejecutivo se incluirá en el reglamento del Consejo. Se elaborará un reglamento que contenga el procedimiento de evaluación del desempeño del secretario ejecutivo y secretario de coordinación y las causales de remoción, a través de una resolución administrativa emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 187.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario incluirá dentro de su presupuesto anual las partidas presupuestarias que se requieren para garantizar el funcionamiento del Consejo.

### Capítulo XIII

#### Derecho sobre las tierras destinadas a la producción agropecuaria

**Artículo 188.** La Autoridad Nacional de Titulación de Tierras solicitará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de productor agropecuario, de acuerdo con la clasificación de productor establecido en la Ley, para la agilización y facilidad de la titulación de las tierras que solicite el productor a la Autoridad.

**Artículo 189.** La Autoridad Nacional de Titulación de Tierras reconstruirá el Sistema Integrado de Información Catastro Registro, orientado a las tierras Rurales, en un plazo de dos años, luego de la promulgación del presente reglamento.

La Autoridad Nacional de Titulación de Tierras culminará la regularización de tierras del Catastro Rural en las provincias pendientes de Panamá y Colón en un período no mayor de tres años luego de la promulgación del presente reglamento.

**Artículo 190.** Se establecen los criterios básicos, para los precios mínimos y máximos, dentro de los procesos de titulación no masivos de tierras rurales, así:

1. El precio mínimo por hectárea será el definido conforme a la Ley 37 de 1962;
2. El precio máximo del valor por hectárea en tierras de actividad agropecuaria, para su titulación, dependerá del avalúo realizado atendiendo a factores como la localización, oferta, accesibilidad, antigüedad, uso de la tierra, clasificación agrológica, topografía, frente, fondo, forma, servicios públicos, elementos ambientales y elementos sociales. Dicho avalúo será efectuado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

**Artículo 191.** El intervalo de valores establecidos en el artículo 190 del presente reglamento se basará en los parámetros y su proporción relativa, según la tabla de valores que elaborarán los especialistas convocados por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y que será sometida ante el Consejo Nacional de Tierras, para su aprobación, en un término no mayor de noventa días.

### Capítulo XIV

#### Disposiciones finales

**Artículo 192.** Todo instrumento de política pública agropecuaria a implementarse en las comarcas y territorios colectivos indígenas, deberá cumplir con el proceso de consulta y consentimiento previo libre e informado, atendiendo la realidad de cada una de las poblaciones indígenas.



**Artículo 193.** Para los efectos de la exención del pago de trámites de costos notariales y registrales de todas las organizaciones de agricultura familiar según se dispone en el artículo 88 de la Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección de Desarrollo Rural, expedirá una certificación al Registro Público a solicitud de las asociaciones de productores indicando si es o no una organización de agricultura familiar, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.112 de 9 julio de 2021.

**Artículo 194.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección de Desarrollo Rural, expedirá una certificación al Registro Público a solicitud de las asociaciones de productores, indicando la última fecha de renovación de la Junta Directiva de la asociación y certificando la nueva Junta Directiva, para que el Registro Público proceda a registrar la nueva Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley.

**Artículo 195.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, la Ley 12 de 25 de enero de 1973, la Ley 25 de 19 de julio de 2005, la Ley 56 de 6 agosto de 2008, la Ley 127 de 3 de marzo de 2020, la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y la Ley 352 de 18 de enero de 2023; el Decreto Ejecutivo No.112 de 9 de julio de 2021; la Resolución N°126 de 23 de diciembre de 2022 del Ministerio de Comercio e Industrias.

**COUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciocho (18)* días del mes de *Julio* de dos mil veintitrés (2023).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**ALEXIS PINEDA M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
Encargado

